

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC.

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/448/16** de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que la persona física a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/347/16**, incoada por las C.C. Celia Reyes Morales y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando un escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, realizando diversas manifestaciones con respecto al Acta de Inspección antes citada.

5.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

6.- Que mediante Acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo en fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

8.- Que mediante visita de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/347/16/17-VA de fecha once de julio del dos mil diecisiete, esta Delegación verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 073/17 de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete.

9.- El día once de julio del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo

132
115

164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

10.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

11.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **veinte de julio del dos mil diecisiete**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS S.A. DE C.V.**, formulara sus **alegatos**.

12.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 Párrafo Quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

1.- El inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, para Envases que contuvieron material peligroso, Cartón impregnado de aceite y Filtros de aceite usado.

2.- Con lo que respecto a la etiqueta los Residuos peligrosos cuentan con una etiqueta que indica Nombre del Residuo Peligroso, nombre del Generador, Características de peligrosidad, **Faltando Fecha de Ingreso al Almacén.**

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1.- Los hechos consistentes en que el inspeccionado **no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, para Envases que contuvieron material peligroso, Cartón impregnado de aceite y Filtros de aceite usado;** por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el representante legal de la empresa denominada **Herrajes Acabados Metálicos, S.A. de C.V.,** mediante escrito presentado ante esta Delegación, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, ofreció las documentales publicas

SE ELIMINARON 4 PALABRAS DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

en la copia fotostática de La Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización, con número de bitácora 09/HR-0806/08/16, con fecha de recepción **26 de agosto de 2016**, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que se advierte que dicho registro se llevó a cabo con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, es decir con fecha posterior a la visita de inspección, esta autoridad tiene por **SUBSANADA** la irregularidad que se describe; en la inteligencia de que al momento de la visita de inspección de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el establecimiento no había dado cumplimiento a su obligación; por lo tanto, se le hace del conocimiento al inspeccionado que se tendrá que instaurar procedimiento administrativo

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de estas irregularidades ha sido de manera tardía (posterior a la visita inspección de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis), y en virtud de que la documental consistente en La Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización, con número de bitácora 09/HR-0806/08/16, con fecha de recepción 26 de agosto de 2016.

133
H6

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos que fueron observados en la visita de inspección antes indicada, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la hipótesis de infracción prevista por el artículo 106 en su fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 151 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 44 fracción II, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I.** Grandes generadores;
- II.** Pequeños generadores, y
- III.** Microgeneradores.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Cabe destacar que el objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento, así como asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Po lo que esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

2.- Respecto a la irregularidad consistente en que: **A la etiqueta de los Residuos peligrosos le Faltando Fecha de Ingreso al Almacén**, esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el representante legal de la empresa denominada **Herrajes Acabados Metálicos, S.A. de C.V.**

SE ELIMINARON 4
PALABRAS DE
CONFORMIDAD A
LA LFTAIP ART. 113

134
H

C.V., mediante escrito presentado ante esta Delegación, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, ofreció las documentales privadas consistentes en impresiones de las etiquetas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén, la cual tienen la fecha de ingreso al mismo, a las cuales se encuentran corroboradas con lo asentado en la visita de verificación PFPA/39.2/2C.27.1/346/16/17-VA, de fecha once de diez de julio de dos mil diecisiete, que esta Autoridad emitió para corroborar el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en donde los inspectores adscritos a esta Delegación circunstanciaron en el punto número 1.- **El establecimiento identifica sus Residuos Peligrosos generados, en las etiquetas se identifica el nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, nombre y domicilio del generador, fecha de entrada, así como número de teléfono, destinatario;** por lo que esta autoridad determina que a estas documentales privadas y públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento identifica debidamente los embaces que contienen residuos peligrosos, dando cumplimiento tardío toda vez que dicha irregularidad fue subsanada con fecha posterior a la visita de inspección.

En ese sentido, también se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como al artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos los cuales establecen lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.



En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

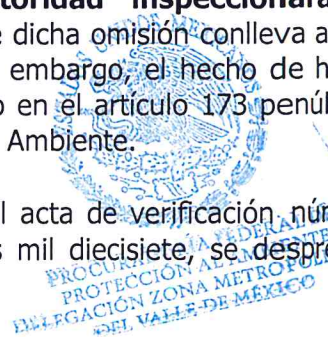
De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de **Identificar sus Residuos Peligrosos generados** y que el inspeccionado no identificaba debidamente al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de Residuos Peligrosos, el establecimiento denominado **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS S.A. DE C.V.**, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una **obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable**, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad, sin embargo, el hecho de haber subsanado se traduce en atenuante en términos de lo estipulado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, tomando en consideración que de lo asentado en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/347/16/17-VA de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se desprende



133
#8

que el inspeccionado ya identifica sus residuos peligrosos, de conformidad a lo que establecen los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como al artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dando así cumplimiento a la medida correctiva señalada en el punto 1 del numeral CUARTO del acuerdo de emplazamiento número 071/17; sin embargo, el inspeccionado cometió una violación al artículo 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

IV.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como a las pruebas ofrecidas, mismas que fueron valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos

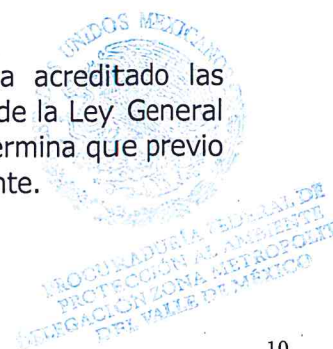
federales, se desprende que el inspeccionado **ha subsanado** las irregularidades concernientes a **No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para Envases que contuvieron material peligroso, Cartón impregnado de aceite y Filtros de aceite usado, así como que la etiqueta de los Residuos peligrosos le Falta Fecha de Ingreso al Almacén**; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción.

Es dable señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **subsanar** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o **se ha dado cumplimiento de manera posterior** a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.



130
119

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones XIV.- No contar con su Registro como generador de residuos peligrosos (**para Envases que contuvieron material peligroso, Cartón impregnado de aceite y Filtros de aceite usado**), cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta ley; y XV No Identificar sus Residuos Peligrosos generados (**A la etiqueta de los Residuos peligrosos le Falta Fecha de Ingreso al Almacén**).

Ahora bien, por lo que hace a las infracciones cometidas consistentes en no registrarse como generador de residuos peligrosos; y No identificar sus residuos peligrosos que genera, cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, estas irregularidades constituyen meramente un trámite administrativo, por sí solas no causan un daño o que puedan producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales e Identificar debidamente sus residuos peligrosos que genera; lo cual son documentos internos en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que estas infracciones no son consideradas como graves.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del sujeto inspeccionado, es importante señalar que dentro del punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 071/17 de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, notificado el día ocho de mayo del mismo año, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 4 de 11 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/347/16 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la que se hace constar lo siguiente: el establecimiento tiene una superficie que no menciona, el cual es utilizado en arrendamiento, que tiene como actividad el Manufacturera Metal-Mecánica, que

cuenta con doscientos trabajadores, así como cuarenta troqueladoras de diferente tonelaje; lo cual permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno".

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus

137
20
✓

condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/347/16** de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos e identificar sus residuos peligrosos que genera, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado**

para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con su registro y categoría como generador de residuos peligrosos y al no identificar sus residuos peligrosos que genera, a efecto de que la persona denominada **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

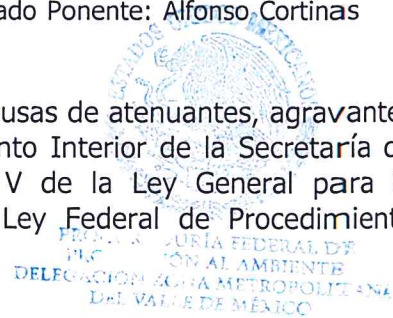
138


De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por la irregularidad consistente en: **No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para Envases que contuvieron material peligroso, Cartón impregnado de aceite y Filtros de aceite usado**, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al establecimiento denominado **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, con una **multa de \$ 25,062.68 (veinticinco mil sesenta y dos pesos 68/100 M.N.)** equivalente a **332**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por la irregularidad consistente en: **No Identificar sus Residuos Peligrosos generados, (A la etiqueta de los Residuos peligrosos le Falta Fecha de Ingreso al Almacén)**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a el establecimiento denominado **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, con una **multa de \$ 25,062.68 (veinticinco mil sesenta y dos pesos 68/100 M.N.)** equivalente a **332**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.



139
22

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracciones II, XIV, XV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a el establecimiento denominado **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, con una multa acumulada de \$ **50,125.36 (cincuenta mil ciento veinticinco pesos 36/100 M.N.)** equivalente a **664**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.2/2C.27.1/00298/17/0275, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber a el establecimiento denominado **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

140
123

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

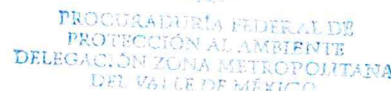
OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 primer párrafo de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente al establecimiento denominado **HERRAJES Y ACABADOS METÁLICOS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Calle

señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

SE ELIMINARON 4 PALABRAS, 5 NUMEROS Y 1 RENGLON DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113 FRAC. I

Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NM/CIC/JAMP



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



CEDULA DE NOTIFICACION

HERRAJES Y ACABADOS METALICOS S.A DE CV.

PRESENTE.

En AZCAPOTZALCO siendo las 12 horas con 30 minutos del día
21 del mes de AGOSTO del año 2017, el C.
ARMANDO GONZALEZ NAVARRO notificador adscrito a la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México
identificándome con credencial No. 002, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017 me

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113
FRAC. I

que es el
domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o
apoderado legal, encargado o responsable, entendiéndolo la presente diligencia de notificación con quien

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD A LA LFTAIP ART. 113
FRAC. I

quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis tracción I y 167 Bis I de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos
legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de
RESOLUCION N° 0275/17 que consta de 19 fojas útiles, de
fecha 28 DE JULIO 17 emitido en el expediente PFFPA/39.2/2C.27.1/00298/16, por el C.
ROBERTO GOMEZ COLLADO, en su carácter de
DELEGADO DELEGACION ZONA METROPOLITANA, asimismo le hago
entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia
siendo las 12 horas con 40 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del
presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de
recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte
sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167
bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARMANDO GONZALEZ
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINARON 3
PALABRAS Y 1
GRAFICO DE
CONFORMIDAD A LA
LFTAIP ART. 113 FRAC.
I

